



Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230027200
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA, la cual fue recibida electrónicamente el 8 de mayo de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230027200
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada en su representación BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.937-0, interpone demanda ejecutiva contra la señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA identificada con Cedula Ciudadanía No. 57.304.71, con la finalidad de exigir la obligación contenida en el pagare No. 009005247635 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$158.206.650).

CONSIDERACIONES

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

- **Inconsistencia en la fecha de vencimiento del título valor con las pretensiones:**

Observa el Despacho que, en el acápite de hechos del escrito de demanda, se expone que entre la señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA., suscribió Pagare No. 009005247635, con la obligación de cancelar a la sociedad crediticia a cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$158.206.650) pagaderos a 29 de octubre de 2022, fecha en que a su vez se hace exigible la obligación contenida en el título valor.

Sin embargo, se advierte inconsistencia que se deriva entre los hechos y en el acápite de pretensiones, con lo plasmado en el título ejecutivo, puesto que solicita se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios a partir del 29 de octubre de 2022, cuando el pagare señala como fecha 16 de marzo de 2023.

PAGARÉ No. 009005247635

Yo Nadya del Carmen Jassir Vergara identificado con Cédula de Ciudadanía Cédula de Extranjería Pasaporte Carné Diplomático número 57.304.711; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 16 de 03 de 2023, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos, en Barranquilla la suma de \$158.206.650 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de _____ por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario. Se emite este pagaré en Barranquilla, República de Colombia, el ocho de Agosto de 2023.

Por lo anterior, se solicita aclaración en el punto indicado, ya que es evidente que estaríamos frente a una de las causales que da lugar a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, contenida en el numeral 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte



Constitucional:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

5. *Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).”¹

- **Estimación razonada de la cuantía.**

Observa el Despacho que, el escrito de demanda ejecutiva en el acápite denominado “CUANTÍA” no preciso con determinación el valor en el que ascienden sus pretensiones, para efectos de establecer la competencia. En virtud a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del ibidem.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Es preciso decir, que es indispensable ajustar este punto teniendo en cuenta el valor capital y la liquidación de los intereses corrientes causados, hasta la fecha de presentación del trámite; en concordancia con las pretensiones.

- **Se requiere la exhibición física del documento original Pagaré No. 009005247635, traído como título de recaudo.**

Mediante, la expedición de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de Colombia, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, disponiendo el artículo 6°, respecto de la presentación de las demandas, que éstas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el párrafo 2° del artículo 1° de la referida norma, señala que, sus disposiciones se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad. Así las cosas, acorde con el principio

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02. En ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de complementariedad de las disposiciones procesales, es del caso señalar que el numeral 12, del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes impuestos a las partes y sus apoderados dispone lo siguiente:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)”

En conclusión, este despacho determina necesario para el estudio de admisibilidad de la demanda, la **exhibición física del documento original del Pagaré No. 009005247635**, traído como título de recaudo en la presente demanda ejecutiva singular, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(…)”

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Bogotá D.C. 2 de marzo del 2022.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04527d6bc55a9c6e489d351a4b251dd0ee8bd78f10c0fdd1f45fbf1b630103d**

Documento generado en 06/06/2023 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>